

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2201892
Promovida por	(...)
Materia	Servicios sociales
Asunto	Retroactividad. Demora.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Relato de la tramitación de la queja.

De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la persona interesada presentó un escrito que fue registrado el 08/06/2022, al que se le asignó el número de queja 2201892.

En su escrito manifestaba que, a su madre, le aprobaron el PIA y falleció sin recibir el pago de la prestación reconocida. En ese sentido el 23/07/2020 (nº reg. 2020-E-RC-5547) como heredera presentó, a través del Ayuntamiento de Alfafar, una reclamación de los efectos retroactivos que su madre no pudo recibir en vida.

Posteriormente, al no recibir noticias, el 04/03/2022 (nº reg. PROCT/2022/1537) reiteró la reclamación, sin haber obtenido respuesta.

Del análisis de los hechos descritos y la normativa aplicable se deducía que la presunta inactividad de la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas podría afectar a los derechos reconocidos a las personas dependientes y a los de sus familiares/herederos, lo que facultaba al Síndic de Greuges para intervenir en el presente supuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Consideramos que la queja reunía los requisitos establecidos en los artículos 22 a 30 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, por lo que se admitió a trámite y se resolvió la apertura del procedimiento de queja, de conformidad con lo determinado en el artículo 31 de la citada ley.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, el 09/06/2022 solicitamos a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación al derecho invocado, a cuyo efecto la ley del Síndic concede un mes de plazo.

Nos consta como fecha de la recepción de la notificación por la Conselleria el día 13/06/2022. Sin embargo, a pesar de haber transcurrido el plazo de un mes del que disponía la administración para la emisión del informe conforme al artículo 31 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, no hemos recibido respuesta, ni se ha registrado, tampoco, solicitud de ampliación del plazo para informar (posibilidad que contempla el artículo 31.2).

La no remisión de la información o la documentación solicitada en los plazos establecidos para ello es considerada por el artículo 39 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, reguladora de esta institución, como falta de colaboración y así lo hacemos constar en esta Resolución

En el momento de emitir esta resolución no tenemos constancia de que el procedimiento haya sido resuelto.

2. Fundamentación legal.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información facilitada por la persona promotora de la queja, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le ruego que atienda a los argumentos que, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos, le expongo a continuación.

La Ley 39/2006, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, en su exposición de motivos, señala que «la atención a este colectivo de población en situación de Dependencia es un reto ineludible para los poderes públicos, que requiere una respuesta firme, sostenida y adaptada al actual modelo de nuestra sociedad».

Conforme al artículo 13 de la Ley 39/2006, esta atención deberá orientarse a la consecución de una mejor calidad de vida y autonomía personal de las personas en situación de dependencia. De ahí que el tiempo que la Administración ha de emplear para determinar las medidas necesarias en orden a atender las necesidades de dichas personas ha de ser el indispensable y necesario.

Por lo que se refiere al contenido del programa individual de atención, hay que estar a lo establecido en el artículo 16 del Decreto 62/2017 que expresamente dispone que establecerá los efectos retroactivos de las prestaciones.

Y, en relación con la obligación de resolver y el plazo máximo para hacerlo, ha de tenerse en cuenta también el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El artículo 20 de la Ley 39/2015 regula la responsabilidad en la tramitación, estableciendo que:

Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anomalía en la tramitación de procedimientos.

3. Consideraciones a la administración.

El procedimiento para lograr el pago de derechos pendientes en materia de prestaciones de dependencia a los herederos de personas dependientes fallecidas se inició para hacer efectivos los efectos retroactivos del Programa Individual de Atención de la persona dependiente fallecida. La Conselleria no fue capaz de cumplir íntegramente con el PIA en vida de la persona dependiente, y no ha sido capaz de resolver la reclamación presentada hace ya más de 24 meses por los herederos.

En la queja que nos ocupa y en otras similares resulta evidente, además de previsible y lógica, la voluntad de los herederos de proceder al cobro de aquellas prestaciones que, habiendo sido reconocidas a la persona dependiente fallecida, ésta no las había podido percibir en vida por la demora de la propia administración en la tramitación de su expediente de dependencia.

Pero además, y con la intención de lograr una mayor eficiencia en la tramitación de los expedientes y de dotar de pleno contenido el derecho reconocido al dependiente en vida, estimamos que la Administración debería empezar a valorar, y así lo hemos dicho ya en multitud de expedientes de queja, la posibilidad de hacer efectiva la totalidad de la retroactividad debida en la cuenta bancaria del dependiente fallecido al tener conocimiento de su defunción, evitando trámites y problemas tanto a la propia Administración, que ha de supervisar y cotejar toda la documentación requerida, como a los herederos, que han de acreditar su condición y aportar un número considerable de documentos.

Se trataría de hacer efectivo el derecho a las prestaciones debidas inmediatamente después del fallecimiento del dependiente, con carácter de urgencia, dado que no se hizo en vida lo que ya supuso una clara vulneración de las obligaciones legales de la Administración, de manera que esos ingresos figurasen en el patrimonio del dependiente antes de la ejecución de su herencia, lo que ahorraría complejos y costosos trámites burocráticos y posibles conflictos entre herederos o entre éstos y la Administración.

4. Resolución.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana, formulamos la siguiente Resolución de Consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE IGUALDAD Y POLÍTICAS INCLUSIVAS:

1. **ADVERTIMOS** que la negativa a colaborar con esta institución en la tramitación de este expediente de queja se hará constar, conforme al artículo 39.4 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges, en el Informe Anual que emitirá esta institución.
2. **RECORDAMOS** la obligación legal de dictar y notificar resolución expresa en el plazo máximo establecido en la norma reguladora del correspondiente procedimiento.
3. **RECOMENDAMOS** la adopción de medidas que resulten necesarias para cumplir con el despacho adecuado y en plazo de las solicitudes.
4. **SUGERIMOS** que, con carácter urgente, resuelva sobre los derechos económicos que, con carácter de atrasos, correspondan a los herederos de la persona dependiente, personados en el procedimiento de reconocimiento de los efectos retroactivos hace más de 24 meses.
5. **ACORDAMOS** que nos remita, en el plazo de un mes, según prevé el artículo 35 de la citada ley reguladora de esta institución, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación de las consideraciones que le realizamos e indicando las medidas a adoptar para su cumplimiento o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, y que se publique en la página web del Síndic de Greuges.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana